



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 391/2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca

03 JUL 2019

VISTO:

El Exp. N° 4594008 por medio del cual el servidor público **FLOR TEONILA SANCHEZ VARGAS** peticona Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, así mismo el pago de conformidad con lo prescrito por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99; y así mismo el pago de intereses legales; y la Opinión Legal N° 116 -2019-GR.CAJ/DRSC-A.J.(MAD 4704273);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a través de la petición administrativa del visto el servidor público peticona Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, así como el pago de los reajustes que ha sufrido tales sumas de dinero al 16% sobre el monto que otorga la Ley N° 25303 de conformidad con lo prescrito por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 y pago de intereses legales - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, señalo que con fecha 18 de Enero de 1991 se estableció en el citado artículo 184° lo siguiente: "**Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276**".

SEGUNDO.- Que, por otro lado se señala que mediante el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, se establece: "**La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.- Esta bonificación no es aplicable a funcionarios**".- Del precepto antes citado, se puede concluir que el otorgamiento de la Bonificación Diferencial establecida en el citado artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, está dirigida a compensar situaciones excepcionales respecto de sólo dos supuestos: **i) las condiciones de trabajo por el desarrollo de un cargo de responsabilidad directiva; ó ii) la compensación de condiciones excepcionales de trabajo, ello en atención a las zonas en la que se presta el servicio.**- Por su parte la Directiva N° 00391 aprobada por la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, estableció los Lineamientos para la aplicación de la Bonificación Diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o de emergencia a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303 donde se incluía al Ministerio de Salud;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N°/391- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca

03 JUL 2019

TERCERO.- Que, además de ello se precisa que de las copias de las boletas de pago de la recurrente a la fecha no se le viene reconociendo los reajustes de dinero al 16% sobre el monto que otorga la Ley N° 25303 de conformidad con lo prescrito por los Decretos de Urgencia Nros, 090-96, 073-97 y 011-99, es decir a partir del 1° de Noviembre de 1996, 10 de Agosto de 1997 y 1° de Abril de 1999, así como el pago del abono de los intereses legales conforme a lo previsto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil desde la fecha de vigencia de la citada Ley N° 25303 de la citada Bonificación Diferencial conforme a ley;

CUARTO.- Que, con relación a lo expuesto, precisamos que el pago petitionado tiene su base legal en el artículo 184° de la Ley N° 25303 y preciso que el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992 establecía la prórroga para el año 1992 de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el Art. 184° de la Ley N° 25303, artículo que luego fue modificado por el Art. 4° del Decreto Ley N° 25807 por medio del cual se establecía la restitución a partir del 1° de Julio de 1992 de la vigencia del mencionado Art. 269° de la Ley N° 25388 sustituyendo el texto del citado Art. 269° precisando que: se prorroga para el año 1992 la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita al Art. 184° de la Ley N° 25303; es decir tal como ha quedado anotado la vigencia del citado Art. 184° de la Ley N° 25303 por medio del cual se otorgaba la Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992;

QUINTO.- Que, así mismo preciso que la citada Bonificación Diferencial establecía otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Administración Pública QUE LABOREN EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D. Leg N° 276.- La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; por lo que en el caso de los ahora recurrentes no se advierte de los actuados y medios probatorios que acrediten que todo el tiempo haya estado laborando en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley; para con ello establecer la procedencia del pago de la citada Bonificación Diferencial;

SEXTO.- Que, con relación al alcance de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1391/2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca 03 JUL 2019

Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público;

SEPTIMO.- Que, del mismo modo el artículo 2, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, la segunda y la tercera norma otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; por lo que de todo lo actuado no se corrobora que la recurrente cumpla con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia en su porcentaje del 16% de la Bonificación Diferencial para que sea considerada como beneficiaria del mismo conforme a ley;

OCTAVO.- Que, con relación a todos los extremos solicitados se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*** por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”;***





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 139/2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca 03 JUL 2019

NOVENO.- Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”**; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**; en consecuencia la petición administrativa interpuesta deviene en Infundada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa interpuesta por el servidor público **FLOR TEONILA SANCHEZ VARGAS** quien peticona Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, así mismo el pago de los reajustes que ha sufrido tales sumas de dinero al 16% sobre el monto que otorga la Ley N° 25303 de conformidad con lo prescrito por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99; y así mismo el pago de intereses legales; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Jorge Enrique Bazán Mayra